

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320180036900

Demandante: ANA CECILIA VARGAS

Demandada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 403

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2020 a las 8:30 am; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas,

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

Atendiendo que: (i) el apoderado de la entidad demandada propuso excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de pruebas para su

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

resolución⁴, y en armonía con lo analizado, el Despacho procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado de la **Universidad Pedagógica Nacional** en su escrito de contestación, propuso como excepciones previas las que denominó como “*caducidad de la acción*” y “*Ineptitud de la demanda*” (fls. 200 a 213 c. 1)

La **parte actora** describió en término el traslado de excepciones. (fl. 220 a 234 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) En el presente caso, las excepciones referidas se pueden enmarcar en las previstas en el artículo 100 del CGP por el numeral 5° “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”; (iii) además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

y prescripción extintiva; (iv) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las denominadas como **caducidad de la acción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

II. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada, así:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

- Sostuvo el apoderado de la **Universidad Pedagógica Nacional** que la demanda interpuesta debe ser considerada como inepta, dado que no satisface la totalidad de los requisitos legales necesarios para el trámite efectivo del medio de control, en particular, en lo que hace referencia a la conciliación prejudicial, concluyendo, luego de traer a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estados, que si en la solicitud no se incluyeron aspectos esenciales del medio que se pretende ejercer no se puede tener por satisfecho el requisito y que una vez verificó las pretensiones de la demanda con las de la conciliación, no existe ni siquiera identidad de objeto puesto que en la conciliación se pretendió una nulidad y en la demanda se pretende la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa.

- El apoderado de la **parte actora** señaló que si bien es cierto la conciliación radicada el 17 de octubre de 2017, pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo 201704200035261 procedente de la Vicerrectoría de Gestión Universitaria Subdirección de Asesorías y Extensión por medio del cual se resolvió de manera negativa un derecho de petición en el

que se solicitó *“El pago a cada uno de los docentes del dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016”*, aun así los hechos que originaron el daño antijurídico y que motivaron la conciliación, es decir, los narrados en la demanda ajustada al medio de control de reparación directa, son esencialmente los mismos.

Además, respecto a las pretensiones que las correspondientes a la demanda adecuada por el despacho y lo pretendido en la conciliación prejudicial, no cabe duda de que no se tratan de situaciones aisladas y diversas y por el contrario, guardan coherencia y están relacionadas entre sí, resultando lógico pensar que su finalidad es el pago de aquello que se pactó, por lo que no se podría en perjuicio del derecho a la administración de justicia que le asiste a la demandante negarle el acceso a la misma aduciendo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando se agotó de conformidad con la Ley.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, prevé:

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso*

Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (...).*

Además, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé respecto del requisito previo para demandar, lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

Así las cosas, en el caso concreto se debe destacar que:

- El día 17 de octubre de 2017, la señora Ana Cecilia Vargas Núñez, entre otros, presentó solicitud de conciliación extrajudicial que correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se pretendía la nulidad de los actos administrativos por los que se resolvió de manera negativa las peticiones por las que se solicitó el pago del “dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016. Causados en la ejecución de los convenios interadministrativos N **0001310** y **N.189**, enmarcados dentro del Proyecto Nacional “**COLOMBIA CREATIVA**” y en

consecuencia, como restablecimiento del derecho el pago de los Servicios Académicos Remunerados -SAR (fls. 135 y 136 c. 1)

- Con posterioridad, la aquí demandante y otros radicaron demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de enero de 2018, la cual conoció con posterioridad el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C. que resolvió conocer del medio de control ejercido por el señor Jorge Eduardo Acuña y respecto de los demás demandantes, ordenó a su apoderada que *“escinda las demandas y las radique en la Oficina de Apoyo”*, destacando que las demandadas se tendrían por presentadas a la fecha de radicación de la demanda inicial (fl. 5 c. 1)

- Posteriormente, el medio de control de la aquí demandante correspondió al Juzgado 23 Administrativo del Circuito -Sección Segunda que mediante proveído del 25 de octubre de 2018, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera, considerando que las pretensiones de la demanda se relacionaban con una controversia de carácter contractual (fls. 176 y 177 c. único).

- El medio de control correspondió a este despacho judicial mediante acta de reparto del 13 de noviembre de 2018 y en proveído del 3 de abril de 2019, se resolvió avocar el conocimiento de la demanda requiriendo a la parte actora para que adecúe la pretensión declarativa a la de reparación directa, así: (fls. 183 y 184 c. único)

“(…) Aunado a lo expuesto, una vez revisado el sumario se aprecia que en efecto los programas educativos en los que presuntamente participó la señora ANA CECILIA VARGAS en calidad de docente, derivan de la ejecución de dos convenios interadministrativos suscritos en el año 2013 y 2015 entre UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y el Distrito Capital de Bogotá (fls. 116 a 129 C. Ppal), ya que era una obligación contractual en cabeza de la institución educativa proporcionar el recurso humano y técnico para la ejecución del objeto contractual de cada uno de los convenios; todo lo cual sugiere que nos encontramos frente a un asunto que deriva de la ejecución de un contrato estatal susceptible de control jurisdiccional, a través del medio de control de controversias contractuales.

No obstante, ahondando en el caso concreto, enmarcado en la falta de pago los emolumentos originados con ocasión a la ejecución de los mencionados convenios, específicamente con ocasión a los servicios docentes que al parecer prestó la demandante en razón al desarrollo de tales contratos estatales; se vislumbra que en realidad los servicios se prestaron sin que mediara algún acto administrativo que así lo autorizara, o la suscripción de contrato alguno, tal y como se desprende del derecho de petición elevado por la señora ANA CECILIA VARGAS el día 13 de mayo de 2017 ante la

Universidad Pedagógica Nacional y de la respuesta emanada de dicha institución el día 22 de junio de 2017 (fls. 11 a 16 C. Ppal)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte actora es quien determina cuál es su pretensión y el objetivo jurídico que persigue, también lo es que la misma debe versar sobre la realidad jurídica del asunto, pues es el plano objetivo el que sustenta o da mérito al demandante para acudir ante la jurisdicción, y no su motivación individual. Esto por cuanto, aunque la actora pretenda una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a ello el Despacho divisa un asunto concerniente al medio de control de reparación directa en la modalidad de actio in re verso.

En ese sentido y en procura del derecho a la administración de justicia, la parte tendría que adecuar su pretensión relativa a la de reparación directa (actio in rem verso), pues de insistir en su actual redacción será inexorable que acredite que el acto administrativo del que pretende su nulidad, es un acto administrativo contractual, pues como se expuso, este Despacho pertenece a la especialidad de la sección tercera y por tanto solo conoce de la nulidad y restablecimiento del derecho de aquellos actos administrativos de naturaleza contractual, y aunque considerara tramitar su pretensión ante los juzgados administrativos adscritos a la sección primera, lo cierto es que la fuente del daño no surge del pronunciamiento unilateral de la Universidad Pedagógica Nacional sino del pago de los servicios docentes prestados entre el año 2013 y 2016.

De este modo, en caso de adecuarse la demanda al medio de control de reparación directa el Despacho tomará en calidad de pretensión indemnizatoria (perjuicios), la pretensión que contiene la suma de dinero que presuntamente dejó de pagar la institución demandada, y la relaciona con la respuesta al derecho de petición como antecedente del daño antijurídico, y como insumo para el análisis del fenómeno de la caducidad (...)

- Finalmente, por memorial radicado el 12 de abril de 2019, subsanó la demanda adecuando las pretensiones de la demanda buscando “**declarar administrativamente responsable a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, por los perjuicios causados a mi poderdante, la señora ANA CECILIA VARGAS NUÑEZ en razón de la falta de pago de los emolumentos originados durante la ejecución del convenio interadministrativo 0001310 entre la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte; y del convenio 189 celebrado entre la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y el Fondo de Desarrollo Local de Bosa; ambos enmarcados dentro del Proyecto Nacional “Colombia Creativa (...)”, reclamándose el pago de perjuicios en la suma de \$11.772.800 M/cte (fls. 185 y 186 c. único)**

Corolario de todo lo analizado, se puede concluir que aun cuando la parte actora en principio agotó la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar bajo la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede dejarse de advertir que éste despacho judicial atendido la realidad

jurídica del presente asunto adecuó el medio de control al de reparación directa -*actio in rem verso*-, decisión que tuvo en cuenta lo realmente pretendido por la demandante que no es otra cosa que el pago de unos emolumentos ocasionados con la ejecución de los ya citados convenios sin que mediara un contrato, situación que en últimas fue el fin de la solicitud de conciliación aunque las pretensiones allí esgrimidas no fueran las de reparación directa.

Así las cosas, es claro para el despacho que la conciliación prejudicial realizada cumplió con su finalidad, que no es otra que la de convocar a la aquí demanda para que efectuara un pronunciamiento respecto al reconocimiento de las sumas de dinero que afirma la señora Ana Cecilia Vargas se le adeudan, por lo tanto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal al que se hizo alusión con antelación, se denegará la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que se invocó, puesto que adoptar una decisión contraria atentaría en contra del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora y la adopción de una decisión de fondo respecto a sus pretensiones.

(ii) Caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa:

- El apoderado de la **Universidad Pedagógica Nacional** indica que en el caso particular la parte demandante pretende el pago de unos supuestos servicios prestados durante el año 2013 al 2016, por lo que teniendo en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad se intentó con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto de la nulidad de un acto administrativo por el que se resolvió un derecho de petición, pero no se pretendiendo la *actio in rem verso* el término de caducidad no se suspendió, por lo que al haber sido radicada la demanda el 26 de abril de 2018, se encuentran caducados los periodos 2013, 2014, 2015 y hasta abril de 2016.

Agregó que en el caso particular el despacho contó el término de la caducidad desde que la administración emitió un acto administrativo negando el reconocimiento del pago de los servicios pretendidos por la demandante, pero en todo caso debió iniciar desde el momento en que debían de hacerse los pagos, por lo que a partir de la expedición de la eventual resolución de reconocimiento de incentivos a los docentes participantes es que se debe iniciar el término de dos años para interponer el medio de control de reparación

directa, dado que en dicho acto se determinan los valores y los docentes que prestaron ese servicio en el periodo correspondiente, esto es, desde las Resoluciones 659 de 2013, 1429 de 2013, 1527 de 2014, 430 de 2015, 578 de 2015 y 1287 de 2015, lo contrario, conllevaría a que el término de la caducidad sea burlado mediante la simple motivación de un acto administrativo.

- Por su parte el apoderado de la **parte actora** indicó que resulta improcedente declarar la caducidad de la acción, dado que es innegable que el momento en que la Universidad Pedagógica Nacional mediante el acto administrativo por el cual negó el pago solicitado por la demandante y desconoció su participación en el proyecto "*Colombia Creativa*" fue que efectivamente advirtió el daño.

Agregó respecto a la afirmación de la parte demandada de que el término de caducidad debe tomarse a partir de la fecha de expedición de la eventual resolución de reconocimiento de incentivos a los docentes, que en ninguno de ellos se incluyó a la demandante a pesar de su participación en el proyecto de "*Colombia Creativa*", viéndose reflejada precisamente tal negación en la comunicación No. 201704200035261.

Para resolver se considera:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley y de estar acreditada, es deber del Juez declararla.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁵. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

⁵ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Al efecto, respecto a la oportunidad para formular la pretensión de reparación directa el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 señala un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y respecto del delito de desaparición forzada, a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...) (destacado ajeno al texto en cita)

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, lo primero que se debe de destacar es que al momento de la admisión del presente medio de control, el despacho descendió al estudio del presupuesto de la caducidad, determinando que el mismo había sido radicado en término, así: (fls. 291 a 293 c. único)

“(...) El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se presenta la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de actio in rem verso el Despacho analizará el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada

se niega realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato.

En ese orden, del plenario se desprende que la demandante elevó ante la institución educativa un derecho de petición con número 201705220051352 solicitando el pago de sus servicios docentes prestados en el proyecto educativo Colombia Creativa, cuya respuesta de fondo fue proporcionada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL mediante oficio del 22 de junio de 2017, negando la petición con fundamento -entre otros- en la inexistencia de contrato o acto administrativo que diera cuenta de la vinculación de la docente a dicho proyecto (fls. 11 a 16 C. Pal)

Así las cosas, como no obra constancia de recibido o comunicación de esta respuesta, se tendrá que el conteo de este término de legal inició el día 23 de junio de 2017 y finalizaría el día 23 de junio de 2019; lo que significa que la demanda fue incoada con suficiente tiempo de antelación el día 26 de abril de 2018 (fls. 155 C. Ppal) esto es, previo al acaecimiento de la caducidad, sin tomar en cuenta el lapso en que el término no avanzó debido al agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Ahora bien, la parte demandada en los fundamentos de la excepción considera que la caducidad del medio de control debe contarse a partir del momento en que debían hacerse los pagos de los servicios pretendidos por la demandante, lo cual considera se configura a partir de la expedición de las Resoluciones de reconocimiento de incentivos a los docentes participantes, esto es las identificadas con los número 659 de 2013, 1429 de 2013, 1527 de 2014, 430 de 2015, 578 de 2015 y 1287 de 2015.

Ahora bien, de la revisión de algunas de las citadas documentales obrantes en el plenario (fls. 50 a 60 c. único), se concluye que aun cuando en las mismas se pretende el reconocimiento de incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 “Colombia Creativa” -en las mismas no aparece relacionada la aquí demandante-, lo cierto es que en esta etapa del proceso no puede tomarse su expedición como el momento de conocimiento del daño, esto es, el no pago de los presuntos servicios prestados por la demandante y la presunta inexistencia de contrato o acto administrativo que los justifique, lo anterior, si se tiene en cuenta que del contenido del material probatorio obrante en el plenario obran múltiples correos electrónicos del que se destaca el de fecha 16 de noviembre de 2015, dirigido entre otros a la aquí demandante, en el que se hace alusión a los trámites que la Universidad demandada adelantaba para dicha data, en aras de lograr la consecución de pagos a unos profesores, así: (fl. 42 c. único)

“(…) Buenas tardes estimados/as compañeros, quiero agradecer todo el trabajo y paciencia que han tenido con este proyecto.

Les cuento que estamos trabajando muy fuerte para el tema de los pagos se resuelva de la mejor manera, ha sido complejo articular las áreas académicas con las administrativas de la Universidad.

La semana pasada tuvimos una relación con las vicerrectorías de gestión y administración para aclarar una vez más el proceso de pago a los profesores y logramos avanzar de manera significativa.

*Desde la coordinación se había proyectado una reunión con ustedes el próximo lunes 24 de noviembre, sin embargo, desde la decanatura se convoca para el próximo **JUEVES 19 DE NOVIEMBRE A LAS 2:00 pm EN LA DECANATURA**, esperaríamos que en la primera hora se presentará el panorama de pagos y en la siguiente pudiéramos hablar de asuntos académicos de este semestre (...)"*

Así las cosas, en principio tiene el despacho que para el 16 de noviembre de 2015 a la aquí demandante no se le había negado el pago de los presuntos servicios prestados o el desconocimiento de algún tipo de vinculación con la Universidad Pedagógica Nacional y por el contrario existía una expectativa en su reconocimiento y, solo con ocasión de la comunicación del 22 de junio de 2017 por medio del cual se le dio respuesta a una petición radicada por la interesada, fue que la entidad demandada le comunicó sobre el no pago de sus servicios docentes por la inexistencia de contrato o acto administrativo que diera cuenta de la vinculación de la docente a dicho proyecto educativo Colombia Creativa, circunstancia que sirve de fundamento a las pretensiones del presente medio de control.

Así las cosas, los argumentos de la entidad demandada no conllevan a desvirtuar el análisis de la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa realizado por el despacho en el auto que admitió el presente medio de control, razón por la que se denegará la excepción bajo estudio, sin perjuicio de que al momento de la sentencia el despacho pueda descender nuevamente al estudio de dicho presupuesto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa**, propuesta por el apoderado de la **Universidad Pedagógica Nacional**, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁸ PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

electrónicos establecidos por las demás partes⁹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁰

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹¹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)